



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00046/2015

RECURSO DE APELACION (LECN) 9/15

En OVIEDO, a veintitrés de Febrero de dos mil quince. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, compuesta por, los Ilmos. Srs. D^a María-Elena Rodríguez-Vígil Rubio, Presidente, D. Jaime Riaza García y D^a Marta M^a Gutiérrez García, Magistrados; ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N^o 46/15

En el Rollo de apelación núm. 9/15 , dimanante de los autos de juicio civil Ordinario, que con el número 360/14 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia n^o 8 de Oviedo, siendo apelante **REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL**, demandada en primera instancia, representada por el Procurador DON JOAQUIN .. y asistida por el Letrado DON JORGE ...; y como partes apeladas **DON E.S.M.**, demandante en primera instancia, representado por el Procurador DON ANTONIO ... y asistidos por el Letrado DON ARTURO ...; **EL MINISTERIO FISCAL**, en la representación que le es propia; **ha sido Ponente la Ilma. Sra. Presidente, Doña María Elena Rodríguez-Vígil Rubio.**



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Oviedo dictó Sentencia en fecha 11 de Noviembre de 2014 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " Que estimando íntegramente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales ..., en nombre y representación de E.S.M., contra la Real Federación Española de Fútbol debo declarar la nulidad del expediente iniciado a causa de la propuesta de descenso a la categoría inmediata inferior de fecha 26 de junio de 2012, reponiendo a E.S.M. a la misma situación anterior a dicha propuesta como árbitro de segunda división B, con la obligación de estar y pasar por dicha declaración a la Real Federación Española de Fútbol con las consecuencias inherentes a dicha extinción; todo ello con expresa condena de costas a la parte demandada."

En fecha 18 de Noviembre de 2014 se dictó Auto de aclaración sobre la anterior Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal:

"ACUERDO:

Estimar la petición formulada por el procurador SR. Joaquín ... en nombre y representación de la Real Federación Española de futbol de aclarar la sentencia, dictada en el presente procedimiento, en el sentido de omitir en el antecedentes y fundamentos de derecho: "la mención de que la demandada RFEF se ha allanado parcialmente a las solicitudes del reclamante por no ser cierto dicho extremo."



esta Sección, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 18-2-2015.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de primera instancia, tras rechazar la excepción de caducidad de la acción de impugnación articulada en la demanda, cuyo objeto lo constituía la declaración de nulidad del expediente iniciado tras la propuesta de descenso del actor a la categoría inmediatamente inferior, esto es desde la de arbitro de segunda B que ostentaba en la temporada 2011/2012, a la de tercera, adoptada por el Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, de fecha 26 de junio de 2012, acogió tal pretensión, reponiendo por ello al mismo en la situación que tenía con anterioridad a dicha propuesta como arbitro de 2ª División B con las consecuencias inherentes a dicha nulidad.

Todo ello con fundamento en estimar que no podía existir caducidad en la acción de impugnación, al no existir decisión o resolución que hubiera aprobado tal propuesta de descenso, que corresponde, según los Estatutos de la propia RFEF, no al citado Comité de Árbitros, sino al Presidente de la propia Real Federación, y reputar ya en cuanto al fondo de la impugnación que esta procedía, dado que el citado descenso de categoría del arbitro colegiado actor, se había producido sin haber sido adoptado acto o acuerdo alguno por quien legalmente tenía conferida esa facultad y sin seguir por ello el procedimiento estatutariamente establecido al respecto.

Recorre tales pronunciamientos la RFEF demandada, en cuyo escrito de interposición centra la impugnación, con carácter principal, en reiterar la excepción de caducidad de la acción de impugnación, en cuanto el plazo legalmente establecido al





respecto en el art. 19 del Real Decreto 177/ 1981, de 16 de Enero, sobre Clubes y Federaciones Deportivas es el de 40 días, a partir de la fecha del acuerdo o acto de las federaciones realizados en el ejercicio de sus funciones privadas, entre las que se encuentra la objeto de debate en este procedimiento de descenso del colegiado actor en su categoría arbitral a otra inferior, y en este caso ese plazo ha sido ampliamente rebasado por la impugnación ahora articulada, en cuanto han pasado mas de dos años entre el momento en que se produjo el citado descenso de categoría y el de la presentación de esta impugnación.

Se sostiene en su apoyo que el acto impugnado tiene por objeto conseguir la revocación del acuerdo del Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, ratificado por el Secretario general de la misma, mediante el cual se desciende al actor de categoría y se le adscribe si así le conviniera al fútbol base territorial. Se estima por ello con carácter principal que el acto impugnado es el acto federativo que determina su descenso, en este caso la citada propuesta de 26 de junio de 2012, que es la que ha de ser tomada en consideración para la determinación del dies a quo, pues estimar como hace la sentencia que el citado plazo no ha comenzado por el hecho de no haber existido confirmación expresa del Presidente, significaría tanto como dejar sin efecto el citado plazo de caducidad, y dejar abierta sine die la posibilidad de impugnación del citado descenso, cuando el citado plazo de caducidad se refiere no solo a acuerdos sino a actos de la Federación, por lo que aun aceptando que no hubiera existido la citada Resolución expresa del órgano a quien estatutariamente se atribuye esa facultad, ello no determinaría la inexistencia del acto del descenso, en cuanto es indiscutido y así se invoca en la demanda que el descenso efectivo de categoría del actor, se materializó y se llevó a cabo en la practica con todos sus efectos, y dicho acto es el que pretende dejarse sin efecto, con la solicitud de nulidad del procedimiento o expediente que aboco al mismo, por lo que





de acuerdo con la regla general del art. 1969 del CCivil, el día inicial del computo del citado plazo de caducidad, en el mejor de los casos para el actor, habría de situarse en la fecha en que tuvo efectivo conocimiento de su descenso de categoría, y comenzó a arbitrar partidos en la categoría inferior de tercera división, hecho que se habría producido, según expresamente se reconoce en la demanda el día 26 de agosto de 2012, esto es tan solo un mes después de producirse el efectivo descenso.

SEGUNDO.- Es extremo aceptado por ambas partes que la actuación de la RFEF a que se refiere el expediente objeto de impugnación, no otro que el procedimiento seguido para al descenso de categoría arbitral del actor, cuya causa se debió no a proceso sancionador alguno sino a la evaluación de que había sido objeto su actuación como tal arbitro durante la temporada deportiva anterior, en este caso la 2011 2012, es de naturaleza privada, en cuanto se trata de un conflicto entre miembros de la citada RFEF, estando por ello enmarcado en el ámbito de potestad de autorregulación que le confiere su carácter de asociación privada, siendo del todo ajena a las funciones que tiene delegadas en el ámbito del Derecho Publico.

Su control de legalidad corresponde por ello a este Orden Civil de Jurisdicción como así además fue acordado en este caso por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid, en auto de fecha 7 de febrero de 2014, ante la que se intento previamente la impugnación, auto el citado que fue adjuntado con la demanda como doc. 15 obrante al f. 72 y ss. de los autos.

El cauce de impugnación de esos actos privados de las federaciones viene establecido en los arts. 19.2 y 24.2 del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre clubes y federaciones deportivas. El primero dispone que: "*Los acuerdos y actos de los Clubs que sean contrarios al*





ordenamiento jurídico y a lo establecido en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, a las disposiciones del presente Real Decreto y demás normas de desarrollo de la Ley, o a las prescripciones de sus Estatutos, podrán ser suspendidos o anulados por la Autoridad judicial, a instancia de parte interesada o del ministerio público. La impugnación de dichos acuerdos deberá hacerse dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su anulación y la suspensión preventiva, en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil", y el segundo que : "Los acuerdos y los actos de las Federaciones que sean contrarios al ordenamiento jurídico, a lo establecido en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, a las normas del presente Real Decreto o a las prescripciones de sus Estatutos y Reglamentos podrán ser suspendidos o anulados por la Autoridad judicial, a instancia de parte interesada o el ministerio público".

Según resulta de su propio tenor literal, la regulación es sustancialmente idéntica, aunque el segundo de los citados preceptos, referidos a las acuerdos y actos de federaciones, que es el aquí aplicable, no establece el cauce y plazo para llevar a cabo la impugnación. Laguna legal que ha sido salvada por el TS en su conocida sentencia de 10 de mayo de 1996, estimando aplicable, por vía de analogía, al existir identidad de razón, el cauce y plazo de impugnación de 40 días establecido en el art. 19.2, para los clubs, en criterio que hoy es aplicado en forma uniforme en la practica judicial.

El citado plazo de 40 días, es además de caducidad, extremo que ambas partes aceptan y que en todo caso ha sido así expresamente declarado por el TS en su sentencia de fecha 10 de marzo de 1992.





La caducidad, según una consolidada jurisprudencia del TS recogida entre otras en su sentencia de 12 de junio de 2008, con cita de su precedente de 10 de noviembre de 1994 surge cuando la ley o voluntad de los particulares señalan un plazo fijo para la duración de un derecho, de tal modo y transcurrido no puede ser ya ejercitado, nota característica que la diferencia de la prescripción, pues así como ésta tiene por finalidad la extinción de un derecho ante la razón objetiva de su no ejercicio por el titular, y a fin de evitar la inseguridad jurídica, en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusivo, al tratarse de un plazo dentro del cual, y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica, de tal manera que transcurrido sin ejercitarlo impone la decadencia fatal y automática de tal derecho en razón meramente objetiva de su no utilización. Una de sus características esenciales y que la diferencia de la prescripción es la no posibilidad de su interrupción, que en este caso se traduce en la imposibilidad de dar esa eficacia interruptiva al recurso o impugnación previa intentada por el actor ante el Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo, como así lo aprecio entre otras muchas el TS en sus sentencias de 20 de diciembre de 2010, 31 de junio de 2000 y 30 de mayo de 1988.

TERCERO.- Partiendo de esa aplicación del plazo de 40 días y de su naturaleza de caducidad, no puede compartir esta Sala la tesis que para su rechazo acepta el Juzgador de instancia en su sentencia, no otra que estimar que como lo impugnado no es el acuerdo de descenso, dado que este no existió al no haber sido aprobada la propuesta por el órgano competente, en este caso el Presidente, según lo así dispuesto en el art. 37.4 de los Estatutos de la propia RFEF, sino el propio procedimiento iniciado a raíz de la citada propuesta de descenso que hizo el Comité Técnico de Árbitros de la RFEF





posteriormente ratificada por su Secretario, no sería aplicable a la nulidad postulada de tal expediente por esa causa el citado plazo de caducidad, lo que en la práctica supone tanto como equiparar esa falta de aprobación de la propuesta por el órgano competente, a la inexistencia del acto, o lo que es lo mismo a una nulidad radical o absoluta a la que no sería aplicable el citado plazo de caducidad.

La razón que fundamenta su rechazo no es otra que compartir esta Sala la fundamentación articulada en el recurso en apoyo de la efectiva concurrencia de la excepción de caducidad de la acción de impugnación ya transcrita en el fundamento de derecho primero de esta resolución. Ello es así porque, aun cuando pudiera estimarse que esa propuesta de descenso de categoría arbitral del actor, no seguida de resolución expresa aprobando la misma por el órgano competente, en este caso el Presidente de la RFEF, supone un vicio de procedimiento susceptible de dar lugar a la nulidad, lo que es más que dudoso, si se tiene en cuenta que como tiene declarado la jurisprudencia del TS en doctrina que reitera su sentencia de 14 de noviembre de 2011, la nulidad de pleno derecho, ipso iure, solo se produce cuando un acuerdo o actuación va contra una norma imperativa o prohibitiva de ius cogens, de modo que no toda contravención la provoca, lo cierto es que la propia jurisprudencia del TS, interpretando el art. 19.2 del R.D. 177/1981, ha declarado en su sentencia de 10 de marzo de 1992 ya citada, que no se excluyen del plazo de caducidad establecido en el mismo las acciones de nulidad de los acuerdos o actos de las federaciones contrarios a la Ley, en este caso a los estatutos, razonando al respecto que el art. 6.3 del CCivil, ya establece que " los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención", estimando que esto último es precisamente lo que establece el precitado art.





19, concluyendo así que esas acciones de nulidad no están excluidas del citado plazo de caducidad.

Debió por ello el actor, dentro del mismo, impugnar la propuesta de descenso por esta causa, de ausencia de resolución de órgano competente, o lo que es lo mismo de estar acordado por órgano incompetente, junto con el resto de las razones en que pretende fundar la impugnación, de ahí que al no haberlo hecho así, dejando transcurrir mas de dos años desde el mismo hasta la presentación de la demanda, la acción de impugnación ha de reputarse caducada, acogiendo así la excepción invocado por la RFEF demandada en su recurso, y ello tanto si se toma como día inicial del computo la fecha de la citada propuesta de descenso, como si se pospone el mismo a la de su efectiva materialización, esto es aquella en que tuvo efectividad en la practica, que coincidiría en este caso con aquella en que el actor como arbitro de la categoría inferior propuesta en el mismo comenzó a arbitrar partidos en esta ultima, lo que se habría producido, según se reconoce en la demanda, hecho decimoctavo y decimonoveno, el día 26 de agosto de 2012, pues en ambos casos ha transcurrido con creces el plazo de caducidad de 40 días, desde su efectivo conocimiento, teniendo en cuenta que la demanda de impugnación se presento el día 10 de abril de 2014.

Abunda en la estimación de tal caducidad, el hecho de que el tramite y plazo de impugnación previsto en el tan citado art. 19.2, al igual que en el 24.2 se refiere, no solo a los acuerdos expresos, sino también a los actos, y en este punto no es posible negar la existencia efectiva del descenso y su materialización en la practica, por lo que acto efectivo de descenso existió, y resolución también aunque lo fuera de forma tacita o presunta, y esa actuación debió ser impugnada durante los cuarenta días siguientes a su completo conocimiento por el actor, que coincide con el de su materialización en la practica en agosto de 2012, siguiente. Aceptar el criterio de la recurrida supondría tanto como dejar





abierta sino die la posibilidad de impugnación del citado acuerdo de descenso, lo que pugna abiertamente con el hecho de que tal posibilidad, sea de acuerdos o actos nulos o anulables esta sometida al plazo improrrogable de 40 días, aquí ampliamente rebasado.

CUARTO.- Procede por todo ello, con estimación del presente recurso, el rechazo de la demanda por estar caducada la acción de impugnación articulada en la misma, bien que por las especiales circunstancias que rodearon en este caso el acto impugnado, materializado en la practica sin la aprobación del órgano competente, se estima justificado hacer uso de la excepción a la imposición de costas de la primea instancia al actor que en otro caso procedería, como autoriza el art. 394.1 "in fine" de la L.E.Civil.

En cuanto a las del recurso, al acogerse el mismo tampoco procede hacer expresa imposición de conformidad con lo dispuesto en el art. 398 2º de la L.E.Civil.

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial, dicta el siguiente:

F A L L O

Se acoge el recurso de apelación deducido por la **REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL**, contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Oviedo, en autos de juicio ordinario núm. 360/2014, seguidos contra la misma a instancia de **DON E.S.M.**, a que el presente rollo se refiere, la que se **REVOCA EN SU INTEGRIDAD**.

En su lugar, se desestima la demanda al estar caducada la acción de impugnación articulada en la misma y se absuelve por ello a la demandada de la totalidad de las pretensiones en ella ejercitadas.

Todo ello sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias.





Contra la presente Sentencia cabe interponer en el plazo de veinte días recurso extraordinario por infracción procesal y/o, casación. Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 Euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el M. Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local, u organismo autónomo dependiente.

Asi por esta nuestra Sentencia, lo pronuncia, manda y firma la Sala.

